

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 12-2021-00579-01

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 8 de febrero de 2024, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo de la norma mencionada, ***“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”***.

En ese sentido, se concede el apelante el termino de 5 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, para que allegue la sustentación del recurso impetrado.

Vencido el termino concedido, y de sustentarse aquel que se debe correr a la parte no apelante, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _30/04_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __57__ de esta misma fecha.
El Secretario,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa06266af9d2d64aa5b5258493fd48dd2e0b2d58fa4e46abff50c0799328e1**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2001-00877-01

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Ordenamiento Procesal se aprueba la liquidación de costas de primera y segunda instancia en la suma de **\$30.000.000**, a favor de la parte demandante. (\$25.000.000 en primera instancia y \$5.000000 en segunda instancia)

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	30/04 2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 57 de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4942dd58bf5861d05752f0224d3aba58c39413769bf04679369140198759bd5
Documento generado en 29/04/2024 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2001-00877-01

Ahora bien, teniendo en cuenta los depósitos judiciales que obran a favor del proceso de la referencia en la suma de **\$5.714.711.913,** procederá el despacho a verificar si con dicho monto se cubre además del crédito, las costas a que fue condenada la parte ejecutada, para así dar por terminado el presente asunto, en ese orden de ideas, mírese la tabla que a continuación se expone:

	A	B	C
1	DEPOSITOS JUDICIALES		5.714.711.913,00
2	LIQDUACIÓN CRÉDITO	(-)	5.459.067.928,92
3	COSTAS SEGUNDA INSTANCIA a favor dte (FL. 91 c 14)	(-)	45.000.000,00
4	COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA a favor dte (fl.509 c1)	(-)	98.000.000,00
5	COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA a favor PREVISORA SA (fl.509 c1)	(-)	107.000.000,00
6	COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA a favor dte. (fl. 14 c17)	(-)	1.000.000,00
7	COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a favor dte. Aprobadas en auto de esta fecha	(-)	30.000.000,00
8	TOTAL	-	25.356.015,92
9			

Desde tal tesitura, factible es establecer que para satisfacer la totalidad de la obligación tanto de la liquidación del crédito como de las costas a que fue condenado el extremo ejecutado, resta la suma de **\$25.356.015.92,** por lo que, se concede el término de cinco (5) a la parte demandada, para que, consigne a órdenes de este despacho la suma antes señalada en aras de dar por terminado el proceso de la referencia.

De no cumplirse tal orden, vuelvan las diligencias al despacho para ordenar remitir el expediente a la oficina de ejecución civil, para que se ejecute, la suma pendiente de pago, ello es, **\$25.356.015.92.**

En firme el auto que rehízo la liquidación del crédito, se ordena la entrega dineros a la parte demandante **UNIÓN DE USUARIOS MÉDICOS Y CAJAS UNIMEC E.P.S. S.A. UNIMEC E.P.S. S.A.,** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces por la suma de **\$5.459.067.928.92.,** correspondiente a la obligación ejecutada con el mandamiento de pago. Por Secretaría efectúese la orden de pago, y para tal efecto, la entidad demandante deberá aportar la certificación bancaria actualizada y vigente. De igual forma, previa la verificación de embargo de remanentes y/o prelación legal.

Por último, en firme el auto de misma fecha por el cual se aprobó la liquidación de costas y vencidos los cinco (5) días otorgados al demandado para que consigne el saldo señalado en líneas que antecede, vuelvan las diligencias al despacho para proveer respecto la entrega del excedente de los dineros a favor de la parte demandante **UNIÓN DE USUARIOS MÉDICOS Y CAJAS UNIMEC E.P.S. S.A. UNIMEC E.P.S. S.A** y a la llamada **PREVISORA SA.**

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>30/04</u> <u>2024</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>57</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f87811019531f49ca5ef8faae89bbf58d8bf9af88906b2f8ab0e84db8d791**

Documento generado en 29/04/2024 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024.)

Ref. No. 11001-31-03-008-2001-00877-01

Con el propósito de resolver la objeción planteada, es necesario memorar que el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, prevé que “a la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

En ese orden de ideas, y pese que el objetor aportó una serie de liquidaciones por cada afiliado y un consolidado de la liquidación a 2022 y otro a 2024, no se evidencia que precisara los errores puntuales atribuidos a la liquidación objetada, lo que impone su rechazo.

Al margen de lo anterior, y ante la discrepancia presentada con la liquidación, este despacho, en aras de resguardar la lealtad procesal, procederá a rehacerla teniendo en cuenta que ninguna de las dos liquidaciones liquida los intereses hasta la fecha en que se constituyó su pago, esto es, 1 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas y amén de la liquidación que realizó esta Sede Judicial en el liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y que forma parte integral de este auto, se modificará la suma correspondiente a intereses de mora para liquidarla conforme se ordenó en el mandamiento de pago, en el monto de **\$4.670.482.808.92.**, es decir, los intereses se liquidaran así, primero se agrupó en fechas comunes por vencimiento de la obligación, así entonces, se evidenció que las reclamaciones tuvieron lugar en los años 1999, 2000 y 2001, posterior a ello, se agruparon por meses enero, febrero, marzo y así hasta diciembre de cada uno de los años reseñados, y por último, los días del 1 al 31 de cada mes y de cada año citado.

Desde tal panorama, se tomaron capitales que vencían en la misma fecha y se concentraron en uno solo, verbigracia, los capitales que vencían el 26 de enero de 2001 se agruparon en uno solo, siendo 2 capitales, y así sucesivamente se juntaron las sumas exigibles en una misma calenda. (véase libro de Excel, hoja: capitales individuales y por año que hace parte integral de este proveído)

Así las cosas, para ver en detalle la liquidación podrá accederse al libro de Excel que como ya se dijo forma parte integral de la presente providencia, en este se encontrará además de cada uno de los 256 capitales cobrados, la forma en que se agruparon (hoja capitales individuales), luego en las hojas 2001, 2000 y 1999 se podrá verificar a detalle el desglose (intereses de mora periodo a periodo) de cada capital agrupado y en el consolidado se podrá advertir la forma en que se aplicó el abono de los **\$5.333.826.449** al 5 de diciembre de 2022 conforme lo consideró el H. Tribunal Superior de Bogotá

AÑO	1.999	2.000	2.001	TOTALES POR CONCEPTO	ABONO A 5 DE DICIEMBRE DE 2022	TOTAL ADEUDADO DESPUES DE ABONO
CAPITAL	383.936.251	382.798.302	21.850.567	788.585.120	701.173.799	87.411.321,48
INT. MORA AL 5 DE DICEIMBRE DE 2022	2.301.579.406,81	2.209.162.758	121.910.485,71	4.632.652.650,48	4.632.652.650,48	-
INTERESES DE MORA				-		
TOTAL POR AÑO	2.685.515.657,81	2.591.961.059,96	143.761.052,71	5.421.237.770,48		
TOTAL CONSOLIDADO A 05/12/2022				5.421.237.770,48	5.333.826.449,00	87.411.321,48

Ahora, después de aplicado dicho abono, como se puede observar en la imagen que anteceden quedó un saldo a capital de **\$87.411.231,48** y unos intereses de **\$125.241.449,92**, liquidados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que constituyó el título a favor de este Despacho, esto es, el 01 de marzo de 2024, igualmente, se puede advertir la forma como se liquidaron los intereses en la pestaña denominada “desglose de capital por pago”

	TOTAL ADEUDADO DESPUES DE ABONO	ABONO	TOTAL
CAPITAL	87.411.321,48	87411321,48	-
INTERESES DESDE EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022	37.830.128,44	37.830.158,44	-
TOTAL AL 01/03/2024	125.241.449,92	125.241.479,92	-

Para finalizar, en la hoja de capitales individuales en el cuadro izquierdo denominado capitales consolidados por fecha de cumplimiento, podrá avistarse los capitales que fueron liquidados con un interés al doble del interés corriente, y los demás capitales liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio, tal y como lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia.

Así las cosas, y conforme se esbozó en líneas anteriores, se modificará la liquidación aportada, respecto los intereses, luego entonces, se aprueba la liquidación de crédito en un valor por capital de **\$788.585.120**, e intereses modificados a un valor de **\$4.670.482.808.92** para un gran total de **\$5.459.067.938.92**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito, conforme lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, para indicar que el valor de capital más intereses moratorios corresponde a **\$5.459.067.938.92**

TERCERO: En consecuencia, **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$5.459.067.938.92** a corte del 01 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 30/04 2024

Notificado por anotación en

ESTADO No. 57 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb6d20a496d8d38d64efd64a5323ec5ea089ea079f8432329fb390087c52eb66
Documento generado en 29/04/2024 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2017-00575 VERBAL del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO –FONADE- contra INVERSIONES G&G S.A.S. y DAIMCO E.U.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

El **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa en contra de **INVERSIONES G&G S.A.S. y DAIMCO E.U.**, para que, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES:

1. Que se declare que **INVERSIONES G&G S.A.S.** incumplió el contrato de obra No. **2080467** suscrito con **FONADE**.

2. Que se declare que **DAIMCO E.U.**, incumplió el contrato No. **2081119** suscrito con **FONADE**.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a **INVERSIONES G&G S.A.S. y DAIMCO E.U.**, a pagar a título de indemnización a favor del demandante la suma de \$2.528.295.774, la cual debe ser indexada a la fecha de proferirse sentencia.

4. Que se reconozcan intereses moratorios de las sumas que se reconozcan a FONADE a cualquier título en la sentencia que se profiera.

SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que la obra cuya construcción e interventoría le fue encomendada por FONADE a INVERSIONES G&G S.A.S. y DAIMCO E.U., en virtud de los contratos Nos. 2080467 y 2081119 padece y/o amenaza ruina y/o es inestable, en todo o en parte, por vicio de la construcción y/o de los materiales empleados, dentro del término de garantía decenal establecido en el art. 2060 de c.c., por causas imputables al contratista y el interventor.

2. Que, en consecuencia, de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar el valor que resulte probado a título de indemnización de perjuicios, por cuenta de los gastos presentes y futuros en que se ha visto obligada a incurrir o será verazmente obligado a incurrir FONADE, para detectar y solucionar los problemas de estabilidad y/o perecimiento y/o amenaza de ruina advertidos en la obra ejecutada y supervisada por los demandados.

3. Que sobre la anterior suma se realice la indexación correspondiente y se reconozcan réditos moratorios.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 29 de diciembre de 2005 la Corporación para el desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (CORALINA) y FONADE suscribieron el convenio administrativo No. 195085, cuyo plazo se pactó por el término de 10 años contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y la firma del acta de inicio.

2. Narró que el objetivo del anterior convenio consistió en el diseño y adecuación de la primera etapa (estructura) de la sede propia de CORALINA y así mismo que fue modificado el 8 de septiembre de 2006, en punto al cambio del inmueble en donde se llevaría a cabo la obra.

3. Sostuvo que el 4 de octubre de 2006 se suscribió el acta de inicio de tal proyecto, luego el 13 de diciembre de 2006 suscribieron una adición del valor del

convenio, posteriormente dicho convenio fue objeto de diversas suspensiones y prorrogas.

4. Aseguró que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda del citado convenio, FONADE se obligó a celebrar los convenios y contratos que resultaren necesarios para la ejecución del objeto del convenio, debiendo adelantar los procesos de contratación previstos en su manual de contratación.

5. Que en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco del convenio interadministrativo 195085 FONADE adelantó el proceso de contratación No. IPG 2292-195085 para contratar la construcción de la primera etapa de la sede de CORALINA en San Andrés Islas, resultando beneficiario la sociedad INVERSIONES G&G S.A.S. y, por ende, dando lugar a la suscripción del contrato No. 2080467

6. Indicó, en síntesis, que el citado contrato No. 2080467 se celebró por la suma de \$388.180.910, que se fijó como plazo de ejecución el término de tres meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de las garantías correspondientes.

7. Concomitante con lo anterior, en virtud del aludido convenio No. 195085, FONADE mediante la misma modalidad de selección, suscribió contrato de interventoría No. 2081119 con DAIMCO E.U., quien tenía como obligación controlar, exigir y verificar la ejecución del proyecto. Así mismo, detalló las modificaciones, suspensiones y prorrogas que tuvo el mismo.

8. Refirió que el 15 de enero de 2009 se suscribió el acta de inicio de dicho contrato de obra y del contrato de interventoría.

9. Respecto del contrato de obra, describió las diferentes modificaciones y suspensiones que se llevaron a cabo, aclarando que el 10 de septiembre de 2009 se suscribió el acta de terminación entre INVERSIONES G&G S.A.S. y el interventor DAIMCO S.A.S., empero que en la misma se manifestó que existían algunos productos o bienes que requerían de ajustes y/o reparaciones que impedían el recibo total a satisfacción por parte de la interventoría y, que de igual modo, la terminación de los trabajos no relevaba al contratista de sus responsabilidades y obligaciones contractuales y legales.

10. El 3 de diciembre de 2009 FONADE y el contratista INVERSIONES G&G S.A.S. suscribieron acta de liquidación del contrato, sin embargo, antes del término legal de 10 años, se avizó que la edificación presentaba un deterioro prematuro en su estructura que amenaza con colapsar y/o con causar ruina por vicios en la construcción imputables única y exclusivamente al contratista y a las claras omisiones del interventor de la obra.

11. Frente al contrato de interventoría, indicó que el 27 de septiembre de 2009 se suscribió el acta de terminación, el 2 de octubre siguiente se firmó acta de entrega y recibo final de la interventoría y, finalmente el 27 de enero de 2010 se suscribió el acta de liquidación.

12. Ulteriormente la entidad demandante contrató a un experto, quien rindió un dictamen en donde identificó fallas prematuras en la edificación imputables al contratista, determinado además que el costo de la reparación ascendía a la suma de \$1.242.902.013.

13. El 7 de mayo de 2015, FONADE solicitó hacer efectiva la póliza de cumplimiento ante la aseguradora, reclamación que fue negada por presentarse por fuera de los dos años que impone la norma.

14. Finalmente, aseveró que por las citadas fallas la obra no ha podido ser utilizada para los fines previstos.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendario del 19 de febrero de 2018, el Juzgado admitió la demanda declarativa, ordenando la notificación del extremo demandado en la forma y términos del C.G.P.

2. El demandado DAIMCO E.U, se notificó personalmente (fl.297), quien dentro del término del traslado, contestó la demanda objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito denominadas “CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, “IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”, “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR”, “INTERVENCIÓN DE UN TERCERO O CULPA EXCLUSIVA DE CORALINA Y/O FONADE” “INCONGRUENCIA DEL VALOR RECLAMADO”, “IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 2060 DEL

CODIGO CIVIL A LA INTERVENTORIA CONTRACTUAL” y la “INOMINADA” (fl. 304 a 318)

3. El demandado INVERSIONES G&G S.A.S se notificó mediante aviso, según auto del 25 de julio de 2019 (fl. 811) quien dentro de término legal propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable, (Cuaderno de excepciones previas).

Así mismo, propuso excepciones de mérito denominadas (704) “CADUCIDAD DE LA ACCIONDE FONADE”, “INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2060 DEL CODIGO CIVIL A LA DISPUTA”, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES- INVERSIONES G&R CUMPLIÓ A CABALIDAD CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y ACTUO DE FORMA LEAL Y DILIGENTE”, “FONADE SE ESTARÍA BENEFICIANDO DE SU PROPIA CULPA”, “FONADE ACTUA EN CONTRA DE SUS ACTOS PROPIOS” , “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA ACCIÓN, EN TANTO EL EDIFICIO NO PERECE, NO ES INESTABLE, NI AMENAZA RUINA”, “FALTA DE ACREDITACIÓN DE UN DAÑO ANTIJURIDICO INDEMNIZABLE”, “CULPA EXCLUSIVA DE FONADE” “ EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSANTE DEL PRESUNTO DAÑO (CORALINA Y CONSORCIO GO), “INEXISTENCIA Y FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y EL HECHO DE INVERSIONES G&R” e “INOMNADA” y por último, objetó el juramento estimatorio.

Igualmente, INVERSIONES G&G S.A.S., llamó en garantía a COMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A. y FRANCISCO AUGUSTO BERRIO MOGOLLON en su calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL CONNERCIAL, el cual fue admitido en auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 296) y notificado a los llamantes de forma personal, quienes no contestaron la demanda ni el llamamiento. (cuaderno de llamamiento en garantía y ver folio 812 del cuaderno principal tomo 2)

4. El demandante describió el traslado de las excepciones de mérito, (fl.1346)

5. Por auto del 12 de julio de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial. (fl.1438)

6. Tras diferentes aplazamientos, el 29 de mayo de 2023, se celebró la audiencia inicial, (fl. 1495) en la que, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se

evacuaron los interrogatorios officiosos, se fijó el objeto del litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. En audiencia del 14 de febrero de 2024, tras practicar unos interrogatorios y tener en cuenta unas pruebas, se dispuso dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del Ordenamiento Procesal, en consecuencia, se corrió traslado a las partes, para que alegaran de conclusión. (fl.1580)

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales

No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, como quiera que las partes ostentan capacidad para actuar y comparecer al proceso, la demanda fue presentada en debida forma y el Juez que conoció del mismo es competente.

Ahora bien, de cara a la fijación del litigio, lo primero que se abordará es si en el presente asunto operó el fenómeno de prescripción, respecto la acción de responsabilidad civil contractual que acá se reclama, en la medida que al declarase probada esta, conlleva a la nugatoria de las pretensiones.

2. De manera inaugural, enalézcase que la figura de prescripción será estudiada bajo la cuerda procesal de la responsabilidad civil contractual en materia civil y no contencioso administrativo, como quiera que, al recaer la competencia del presente asunto en la jurisdicción civil, bajo tales postulados y normativa será que se tramitará el proceso de marras, en ese orden de ideas, la figura de la prescripción se analizará bajo la estirpe de la ley civil.

Ahora bien, aunque el extremo demandado fundó la prescripción de la acción con normas que regulan la materia administrativa no aplicables al caso de marras, por lo brevemente esbozado en parágrafo que antecede, lo cierto es que como se alegó vía excepción por ambos demandados, se abre paso al estudio, empero en materia civil, y al tratarse de una acción de responsabilidad civil contractual adelantada ante la jurisdicción civil, serán estas leyes que regularan la prescripción de la acción contractual y bajo las que se adelantará el estudio del caso, es decir, el término de prescripción que se debe aplicar a la figura de la responsabilidad civil contractual, será de 10 años.

Con tal propósito, cabe precisar que la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho *“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general²; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva³) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.

Concomitante a lo anterior, importa memorar que como es sabido este fenómeno se puede ver mermado por tres figuras, la renuncia, la suspensión y la interrupción, ésta natural o civil, última acepción que aquí interesa y que a voces del art. 94 del C.G.P. ocurre de la siguiente manera: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso⁴. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial⁵ y naturalmente por el hecho de reconocer el

¹ SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015 M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

² Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

³ Artículo 2536 del Código Civil

⁴ Las prescripciones previstas en los artículos 2542 y 2543 C.C. <<no admiten suspensión alguna>>

⁵ A partir del día 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso << [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez>>

deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)

En esa medida, el artículo 2541 del Código Civil establece que la prescripción extintiva “*se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1° del artículo 2530⁶*”, numeral que, antes de la reforma introducida por la ley 791 de 2002, aludía a los “*los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría*”.

Bajo las anteriores premisas, la aplicación de esta figura extintiva que pretende irrogar el extremo demandado vía excepción se encuentra llamada al fracaso, tal y como pasa a explicarse, pues mírese que se logró la notificación de los demandados antes que se cumplieren los diez (10) años para que operara el fenómeno prescriptivo

Bajo el marco expuesto con anterioridad, a la postre mírese que, respecto el contrato de obra suscrito entre FONADE e INVERSIONES G&G S.A.S., el acta de liquidación del contrato se firmó el 3 de diciembre de 2009, es decir, el término de diez (10) años, para que, operara la prescripción sucedió el 3 de diciembre de 2019 y al cariz del contrato de interventoría entre FONADE y DAIMCO SAS, se suscribió acta de liquidación el 27 de enero de 2010, es decir, el término de diez (10) años, para que, operara la prescripción ocurrió el 27 de enero de 2020.

⁶ ARTICULO 2530. (Con la modificación que le introdujo el artículo 3 de la Ley 791 de 2002): La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Bajo tal tesitura, véase que, la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2017, y se admitió mediante auto calendado el 19 de febrero de 2018, y es que aun cuando no se logró la interrupción de la prescripción con la notificación de los demandados dentro del término de un año contado a partir del auto que admitió la demanda, lo cierto es que, auscultadas las actuaciones, se evidenció que DAIMCO SAS, se notificó personalmente el 11 de marzo de 2019 y a su turno INVERSIONES G&G, se notificó el 25 de abril de 2019, mediante aviso, en esa medida, diamantino refulge que dichas notificaciones se materializaron previo a que se confutara el término de diez (10) años para la prescripción de la acción civil, lo que de suyo permite colegir que no operó el fenómeno prescriptivo.

Zanjado lo anterior, se declarará frustrada la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual, para así abrir paso al estudio de los siguientes problemas jurídicos

3. Sentado lo anterior y para abordar el segundo problema jurídico que plantea la acción, de manera general deberá determinarse, si se cumplen los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual, estos son:

a) Existencia de un contrato bilateral válido.

b) Incumplimiento del extremo demandado de las obligaciones que para él generó la convención.

c) Que el demandante por su parte haya cumplido con las obligaciones que le impone el pacto, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

d) La producción para el actor de un daño cierto y real, el cual se derive de la conducta anticontractual del demandado, es decir la existencia del nexo de causalidad entre uno y otro.

3.1 Ahora bien, de cara a los elementos axiológicos de la acción, con miramiento en esa primera exigencia, se abordará así:

3.1.1 La existencia de un contrato bilateral valido

Es un punto pacifico entre las partes lo siguiente:

Primero la existencia del **(i)** contrato de obra 2080467 (fl. 89), **(ii)** el acta de terminación de los trabajos objeto del contrato (fl. 116) suscrita el 10 de septiembre de 2009, entre INVERSIONES G&R LTDA como contratista y DAIMCO SAS, como interventora **(iii)** acta de entrega y recibo final del contrato de obra (fl. 110) suscrito el 2 de octubre de 2009 entre INVERSIONES G&R LTDA como contratista y DAIMCO SAS, como interventora, **(iv)** acta de liquidación (fl. 119) suscrita el 3 de diciembre de 2009, entre INVERSIONES G&R LTDA como contratista y por el gerente general de FONADE.

Segundo, la existencia del **(i)** contrato de interventoría 2081119, (fl. 137), **(ii)** el acta de terminación del contrato de interventoría (fl. 162) suscrita el 27 de septiembre de 2009, entre DAIMCO SAS, como interventora y FONADE (supervisor) **(iii)** acta de entrega y recibo final del contrato de interventoría (fl. 164) suscrito el 2 de octubre de 2009 entre DAIMCO SAS, como interventora y FONADE (supervisor), **(iv)** acta de liquidación (fl. 166) suscrita el 27 de enero de 2010 entre DAIMCO SAS como interventor y por el gerente general de FONADE.

Sumado a ello, las convenciones fueron adosadas al cartular en conjunto con sus adicciones, aclaraciones, prorrogas y sus demás anexidades, los que, no fueron objeto de censura por las demandadas o por la llamada en garantía, así entonces, corresponde analizar el siguiente elemento de la responsabilidad civil contractual.

3.1.2 Incumplimiento del extremo demandado de las obligaciones que para él generó la convención.

Se tiene por regla general que en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente en virtud de un contrato bilateral, quien invoca judicialmente el incumplimiento, con independencia de la acción que escoja, debe demostrar que asumió una conducta acatadora de sus débitos.⁷

En lo relativo a las disposiciones normativas que gobiernan en materia contractual, en síntesis, cabe decir que “los contratos son una ley para las partes, deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (arts.1062 y 1603 ib.)

El incumplimiento que se pretende endilgar al extremo demandado (contratista e interventor) subyace a que la construcción objeto de obra e interventoría parece

⁷ SC1209-2018 del 20 de abril de 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

y/o amenaza ruina y/o es inestable, en todo o en parte por vicio de la construcción y/o de los materiales empleados.

Pues bien, visto el clausulado respecto las obligaciones en cabeza del contratista y del interventor, se evidencia una serie de obligaciones por parte de cada uno y una finalidad que es el objeto contractual, verbigracia:

3.1.2.1 Primero en cuanto el contrato de obra tenemos plasmado su objeto en la cláusula primera y a punto seguido las obligaciones a cargo del contratista en la cláusula quinta, sin embargo, existe una situación que llama la atención del despacho y es aquella relativa a que se dio por terminado el contrato objeto de la obra, pues, finalizó con el acta de liquidación del contrato suscrita por INVERSIONES G&R LTDA como contratista y por el gerente general de FONADE, desde tal tesitura y de las acciones (suscripción de diferentes actos) que conllevó a la liquidación del contrato, se analizaran entonces las circunstancias que dieron lugar a este último evento, y si desde allí se puede endilgar el incumplimiento al contrato de obra.

Acta de terminación de los trabajos objeto del contrato: al cariz de lo allí instrumentalizado puede extraerse lo siguiente:

Que el 10 de septiembre de 2009 se reunieron el interventor y el contratista,” *para verificar el estado y verificación del contrato, dado que el contratista **cumplió** con el objeto contratado en el plazo establecido.”* (negrilla del despacho)

Igualmente, se advierte la siguiente salvedad:

“Prevía revisión de los productos o bienes, se constató que éstos se encuentran terminados, existiendo algunos productos o bienes que requieren ajustes y/o reparaciones que impiden el recibo total a satisfacción por parte de la interventoría, los cuales se describen a continuación:

Desencofrado de la placa de entepiso en el área del auditorio, pulida de rebabas, arreglo de hormigoneos en columnas y vigas y aseo en general.

Las anteriores observaciones serán entregadas por el contratista el día Treinta (30) del mes de septiembre del año 2009.

La terminación de los trabajos no releva al contratista de sus responsabilidades y obligaciones a que hace referencia el contrato y a las establecidas en las normas legales vigentes. Así mismo, el contratista se compromete a mantener vigentes las garantías de conformidad con lo estipulado en el contrato”

Posteriormente, el 2 de octubre de 2009, se suscribió el acta de entrega y recibo final del contrato de obra, con el fin de efectuar la entrega y recibo definitivo del contrato en mención, el cual evidentemente fue suscrito con posterioridad a la fecha dada anteriormente para que el contratista subsanara las irregularidades de la obra, de lo que se concluye que, se cumplió a cabalidad con lo allí señalado, igualmente, fue suscrito por el contratista y el interventor, y de allí se ausculta lo siguiente:

“la interventoría hace constar que el producto objeto del contrato ha sido entregado por el contratista y recibidas por la interventoría a entera satisfacción”
(subrayo del despacho)

Por último, encontramos el acta de liquidación del contrato de obra 2080467, suscrito el 3 de diciembre de 2009 entre el contratista y FONADE, y de su contenido se avista que las partes han convenido de mutuo acuerdo liquidar el contrato de obra, de donde, además, se extrae el siguiente apartado:

“El objeto se cumplió en los términos y condiciones contractuales sin existir observaciones respecto del cumplimiento de las mismas, de conformidad con el Acta de Entrega y Recibo Final de fecha 02 de octubre de 2009 suscrita por CARLOS ESPITIA PALOMINO, en su condición de representante legal de la firma interventora del contrato DAIMCO S.A.S. y la SEÑORA GLADYS EDITH APONTE GOMEZ en su calidad de representante legal suplente del contratista,, documento que forma parte integral de la presente acta de liquidación y de la que se concluye que el contratista cumplió con el objeto del contrato No. 2080467.” (subrayado del despacho)

3.1.2.2 Ahora, de cara al contrato de interventoría número 2081119, se encuentra en idénticas condiciones al contrato de obra estudiado con anterioridad, es decir, cuenta con acta de liquidación, en ese orden de ideas, los actos previos a dicha liquidación y esta misma serán los que a continuación se estudiarán desde su contenido:

Acta de terminación del contrato de interventoría, suscrita el 27 de septiembre de 2009 entre DAIMCO SASA, interventor y FONADE y de su literalidad se avista que se reunieron “con el fin de terminar el contrato de Interventoría anteriormente citado, dado que el consultor, **CUMPLIO** con el objeto contratado en el plazo establecido. (negrilla del despacho)

La terminación de los trabajos no releva al interventor de sus responsabilidades y obligaciones a que hace referencia el contrato y a las establecidas en las normas legales vigentes. Así mismo, el consultor se compromete a mantener vigentes las garantías de conformidad con lo estipulado en el contrato.”

Después, exactamente el 2 de octubre de 2009, se suscribió el acta de entrega y recibo final del contrato de interventoría, entre DAIMCO SAS - interventor y FONADE, del que se lee “El supervisor del contrato hace constar que el producto objeto del contrato ha sido entregado por el consultor **y recibido por FONADE a entera satisfacción**” (negrilla del despacho)

Para finalizar, se suscribió el 27 de enero de 2010 entre DAIMCO SASA - interventor y FONADE, el acta de liquidación del contrato, y de su contenido resulta notorio apreciar que las parte han convenido de mutuo acuerdo liquidar el contrato de obra, donde, además, se extrae el siguiente apartado:

“Las obligaciones contractuales derivadas de la citada contratación se cumplieron en los términos y condiciones contractuales, sin existir, observaciones respecto del cumplimiento del objeto del contrato, de conformidad con el Acta de Terminación de contrato de interventoría de fecha 27 de septiembre de 2009 y Acta de Entrega y Recibo Final del Contrato de Interventoría de fecha 02 de octubre de 2009; ambas suscritas por CARLOS JAVIER ESPITA PALOMINO, en su calidad de representante legal de la FIRMA DAIMCO S.A.S y DIEGO JOSE RODRIGUEZ, en su calidad de supervisor del contrato por parte de FONADE; y demás documentos que la conforman, determinándose que el contratista cumplió con el objeto del contrato No. 2081119.”(subrayado del despacho)

Además, en el párrafo (5) destinado a las obligaciones pendientes, no se hizo alusión que por parte del interventor alguna de las obligaciones contraídas estuviese pendientes de cumplimiento o ejecución.

Efectuado un breve recuento de las actuaciones insertadas en actas que surgieron con posterioridad a la finalización de la obra y que terminaron con la liquidación tanto del contrato de obra como el de interventoría, menester es traer a colación la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado:

“La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía. La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional. Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la Administración, y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala:

“(..) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”

El Decreto 222 de 1983 previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno bilateral y a cargo de la entidad pública a través de resolución motivada, este último en caso de no haberse logrado el acuerdo, en ambos casos, a cargo de la administración. En caso de que el contratista manifieste su desacuerdo, dejará constancia en el acta de sus reservas.

Lo anterior, se acompasa con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual. Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia. Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción.”⁸

Desde tal tesitura, refulge para este despacho dos aristas, la primera, que, de la misma acta de liquidación tanto del contrato de obra, como de interventoría, FONADE aquí demandante, quien pretende hoy endilgar el incumplimiento obligacional a los demandados INVERSIONES G&R SA en calidad de contratista y DAIMCO SAS, en calidad de interventor, se avista que por parte tanto del contratista como del interventor se cumplió el objeto del contrato y las obligaciones contractuales.

En ilación a lo anterior, véase que, también se recibió a entera satisfacción el producto objeto del contrato, pues así quedó consignado tanto en las actas de entrega y recibo final del contrato como en las actas de liquidación de los mismos, en esa medida es claro que el ataque de incumplimiento obligacional por parte de los demandados que para estos generó la convención no saldrá avante, pues, no bastan los argumentos anodinos esgrimidos por FONADE, como quiera que debía probarse que existió un incumplimiento a lo pactado, a las obligaciones contractuales, situación que resultaba en extremo difícil, insostenible e inverosímil, cuando a lo dicho por FONADE, precede el acta de entrega y liquidación de los contratos, por medio de las cuales quedó estipulado, valga insistir que se recibía a satisfacción, y que se cumplió con el objeto y obligaciones contractuales, es más, y en gracia de discusión, ni siquiera se dejó plasmado obligación pendiente por cumplir a cargo del contratista o del interventor.

Como segundo punto cardinal, como sustento de esta segunda hipótesis con base en la jurisprudencia anteriormente citada, y que condensa el acto de la liquidación del contrato como aquel acuerdo de voluntades, es decir, en el que se expresa la autonomía final de la voluntad de los contratantes, además, señala que su objetivo total es que se decida el estado en que queda la ejecución del contrato,

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B - Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823) del 6 de abril de dos mil once (2011)

sumado que, esa etapa de liquidación del contrato es el momento oportuno para formular las reclamaciones a que haya lugar, pues de no ser así, con posterioridad no podrá demandarse obligaciones que no se expresaron en ese instante, es más, y no menos importante, la jurisprudencia ha destacado que el acta de liquidación finiquita la relación jurídica entre las partes.

En ese orden de ideas, y de rever al acta de liquidación tanto del contrato de interventoría como el de obra, lo primero que hay que destacar es que la misma fue producto del acuerdo de voluntades entre las partes, pues según refieren esta se elaboró a partir de la solicitud de liquidación del contrato allegada en su momento por el contratista y por el interventor.

Lo segundo, es que, del contenido de ambas actas de liquidación no se evidencia ninguna reclamación por parte de FONADE, es más, ni siquiera se señaló que a la fecha de firma de liquidación del contrato se encontrara alguna obligación pendiente de cumplimiento por INVERSIONES G&R SA en calidad de contratista o DAIMCO SAS, en calidad de interventor, de la que hoy vía judicial se pueda reclamar incumplimiento o cumplimiento, pues para si quiera enarbolarlo vía judicial, debía haberse plasmado la reclamación en tal sentido en el acta de liquidación del contrato, situación, que se insiste, no se llevó a cabo por las partes, contrario a ello, con el acta de liquidación del contrato se estipuló que el objeto y obligaciones contractuales se cumplieron sin existir obligación al respecto, primero a voluntad de las partes se estipuló que las obligaciones contractuales fueron cumplidas, segundo, se cerró toda posibilidad de demandar el incumplimiento del contrato ante la falta de débito de alguna de las obligaciones que fungía en cabeza, en este caso de los demandados.

Expuesto lo anterior, el fundamento toral de la pretensión principal del incumplimiento del contrato queda derruido, al no advertirse el incumplimiento de alguna de las obligaciones que para los demandados exigió la convención.

4. Zanjado lo anterior, y continuando con el derrotero en cuanto a las pretensiones subsidiarias de exigir las garantías, tenemos que de cara al clausulado dicha oportunidad a la fecha de presentación de esta demanda, culminó, tal y como pasa a mostrarse:

4.1 Contrato de obra, respecto las garantías podemos avistarlas en la cláusula decimo primera, numeral cuarto (fl. 94) denominada “estabilidad de la obra” y señala: *“ESTABILIDAD DE LA OBRA: Por el treinta por ciento (30%) del valor del contrato y por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de recibo a*

satisfacción de la totalidad de la obra. El amparo cubrirá la totalidad de los perjuicios que se ocasionen por la pérdida total o parcial de las obras imputables al contratista o por los deterioros que la misma sufra y que igualmente sean imputables al contratista.” (subrayado del despacho)

Es decir, para que, dicha garantía fuese extensible, había que deprecarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de recibido a satisfacción de la totalidad de la obra, esto es, a más tardar el 2 de octubre de 2014, data que ineludiblemente feneció sin que se presentara reclamación alguna en tal sentido, y es que, en gracia de discusión, véase que por FONADE, se pretendió hacer uso de dicha garantía solo hasta el 28 de septiembre de 2017, fecha en que se presentó la presente demanda, por lo tanto, y al haber fenecido el término contractual pactado por las partes para exigir la garantía de que trata dicha convención, no queda otro camino, que igualmente negar la exigibilidad o aplicación de la garantía contenida en la cláusula 11 del contrato de obra.

4.2 Contrato de interventoría, respecto las garantías podemos avistarlas en la cláusula novena (fl. 145) (i) numeral tercero denominada “calidad de los estudios y diseños” la que señala: “**CALIDAD DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS: Por el TREINTA (30%) del valor de los mismos (etapa de ajustes a los diseños) y por el término de tres (3) años contados a partir del acta de recibo final de los estudios y diseños, y, (ii) numeral cuarto denominado “calidad de los servicios de interventoría” la que señala “CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA: Por el TREINTA (30%) del valor de la interventoría (etapa de Interventoría) y por el término de ejecución de la interventoría y tres (3) años más.”**

En ese orden de ideas, fulgura que, en similitud con la explicación dada frente a la garantía del contrato de obra, acaece el mismo escenario, pues véase el último término para hacer uso de la garantía, fenecía tres (3) años con posterioridad a que finalizara el contrato de interventoría, por lo tanto, si se contara desde la fecha en que se liquidó dicho contrato, la fecha máxima sería 27 de enero de 2013, data que igualmente expiró sin que se efectuara o por lo menos se acreditara al cartular que se hizo reclamación alguna en tal sentido, y es que, en gracia de discusión, al igual que lo analizado en líneas anteriores, FONADE, solo hasta el 28 de septiembre de 2017, con la interposición de la demanda pretendió ejecutar dicha garantía, de suyo, y al haber fenecido el término contractual pactado por las partes para exigir la garantía de que trata dicha convención, no queda otro camino, que igualmente negar la exigibilidad o aplicación de la garantía contenida en la cláusula 9 del contrato de interventoría.

5. Desarrollado lo anterior, se centrará el despacho en el estudio del último problema jurídico, siendo ello, si hay lugar a declarar la operancia de la garantía contemplada por el artículo 2060 del Código Civil, y para tal evento, deberá determinarse si la construcción del proyecto de la sede CORALINA acordada en los contratos de obra e interventoría Nos. 2080467 y 208119 perece y/o amenaza ruina y/o es inestable, en todo o en parte, por vicio de la construcción y/o de los materiales empleados, imputables al contratista y el interventor y de allí si estos ultimo están obligados a indemnizar perjuicios para lo cual deberá analizarse si existe el nexo causal y si los daños se encuentran probados, y para ello, será de extrema importancia, el recaudo probatorio, especialmente los dictámenes aportados por las partes, los cuales permitan evidenciar la verdadera situación de la construcción.

6. Respecto la garantía decenal, ha considerado la H. Corte *“No sobra por lo demás dejar establecido que la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados, es hoy una circunstancia dilucidada según lo establecido en el transcrito artículo 8º de la ley 1480 de 2011.”*⁹

En apoyo a ello, en más reciente jurisprudencia, la misma corporación sostuvo: *“Así las cosas, la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega, corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo”*¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, SC2847-2019, radicación n.º. 41001-31-03-002-2008-00136-01 del 26 de julio de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, MP MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, SC354-2023, radicación n.º. 05001-31-03-013-2019-00009-01 del 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expuesto lo anterior, tenemos que la obra se recibió por FONADE el 2 de octubre de 2009, por lo tanto, el decenio de la garantía de que trata el artículo 2060 del Código Civil, estuvo extendida hasta el 2 de octubre de 2019, es decir, y como la referida garantía se pidió en 2017, se encuentra dentro del término legal, de suyo, lo que deviene analizar es entonces que, en efecto, dicha garantía sea susceptible de aplicación por el hecho que emerjan daños en la edificación, por vicios de la construcción y/o de los materiales empleados, que lleguen a generar su ruina total o parcial, actual o inminente, esta última, entiéndase como amenaza de ruina.

Así, analizadas las pruebas que militan al cartular, primero se centrará el despacho en el concepto técnico parte 1 elaborado por la Sociedad Colombia de Ingenieros en abril de 2015 (fl. 620 ss) de entrada, se advierte que el concepto técnico parte 2 se trata del estudio efectuado a la construcción de la segunda etapa de la sede Coralina, la que no está en discusión en el presente asunto.

De dicho informe técnico se aprecia que, aunque hay unas irregularidades en el material utilizado, específicamente en cuanto al concreto que se utilizó 3000PSI cuando el estipulado era 4000 PSI, de las conclusiones dadas y de lo auscultado a lo largo del informe, en ningún apartado señala que dicha irregularidad en la utilización del concreto genere ruina o perecimiento de la obra.

Es más, textualmente se observa a página 648 “ *El conjunto de imperfecciones, hormigueros, irregularidades, etc. que posee el edificio sede CORALINA en el actual estado, no debe denominarse daños o deterioros, puesto que corresponden a la falta de calidad del proceso constructivo e incumplimiento de las especificaciones, pero que afortunadamente son reparables dado que se derivan del propio proceso constructivo.*

(...)

Por tanto, se presume que si se realizan las reparaciones de las imperfecciones, hormigueros, irregularidades que presenta la edificación, se podrá garantizar el mejor comportamiento estructural derivado de la calidad constructiva.

Por otro lado, en el acápite de conclusiones y recomendaciones, se señaló:

“La inspección realizada al edificio, se conoció de las imperfecciones, irregularidades pequeños hormigueros, rebabas y sobredimensiones en algunos elementos que conforman la estructura como evidencia del proceso constructivo.

No se conocieron en la estructura de concreto reforzado, daños, fisuras, agrietamientos, deflexiones u otro tipo de deterioros que demuestren comportamientos que limiten el uso o servicio de la edificación.

La inspección de los elementos estructurales que fueron evaluados, muestran la coincidencia con el reforzamiento establecido en los planos que contienen el diseño estructural.

Durante el proceso de obra se incrementó en 30 cm la altura de algunas columnas del segundo piso, omitiendo los flejes en la zona de confinamiento del nudo superior. Tal situación puede superarse.

Se considera que el concreto utilizado en la construcción del edificio CORALINA solo satisface la resistencia específica de $f'c = 210 \text{ kg/cm}^2$ que corresponde a un concreto de 3000 psi. Lo anterior significa que el constructor no cumplió con la calidad del concreto que fue especificado en el diseño con el cual se construyó la edificación, el cual correspondía a 4000 psi (28Mpa o 280 kg/cm²).

A pesar de la resistencia obtenida en la investigación sobre la calidad del concreto obtenida en la evaluación de la resistencia, se garantiza la adecuada respuesta estructural de la edificación. Los elementos detectados que poseen baja resistencia, pueden rehabilitarse mediante tratamientos como su confinamiento mediante fibras de carbono.”

De otro lado y en contra posición al informe anterior, contamos también con el informe de patologías en la construcción, rendido por el consultor Héctor Alfonso Corredor Valderrama, en marzo de 2014, del que observa del diagnóstico de daños que:

“(…) se establece que la estructura portante en concreto reforzado está siendo altamente afectada por agresores físicos, mecánicos, biológicos y mecánicos; que desarrollan acciones agresoras que no solo comprometen la integridad (solidez) y la seguridad (resistencia); sino también, las condiciones de funcionabilidad, durabilidad y estabilidad del concreto instalado.

De lo anterior se considera que ya se encuentra cumplido el periodo de iniciación del deterioro, y se está actualmente en el periodo de desarrollo o propagación del daño; por lo tanto estaría cumplida la vida útil de los elementos estructurales.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la posibilidad de adelantar la construcción de la segunda y tercera etapa del proyecto, que conlleve a la ejecución de las actividades propias para la puesta en funcionamiento de la edificación, se estima con las condiciones actuales una vida útil residual de la estructura portante no mayor a cinco (5) años. En este periodo se tendrá un avance en el nivel de daño de las lesiones descritas, conduciendo a un colapso parcial o total del sistema de resistencia estructural de la edificación; dado que por la exposición a la agresión dada y por la acción de las cargas de servicio que actuarían en la puesta en uso, se conduciría principalmente a tener condiciones de sobreesfuerzo, de mayor deformación y de fracturamiento (por corrosión) de los elementos estructurales; con la consecuente pérdida de la capacidad mecánica, y por ende la expansión y desprendimiento de la masa del concreto”

Para finalizar, se echará un vistazo al dictamen pericial aportado por Inversiones G & R, el que fue rendido por el ingeniero civil Iván Mauricio Guevara Rodríguez, quien es especialista en estructuras, y en patología de construcción, conforme consta de los anexos que hacen parte de la experticia.

Ahora bien, la metodología aplicada por el profesional fue la comparativa entre los informes técnicos aportados por la demandante y a partir del cual se generó ese estudio, así el perito concluyó:

“El análisis se realizó teniendo en cuenta la documentación presentada por cada una de las partes en las cuales se genera la revisión e interpretación de los conceptos y veredictos dados por cada uno de los actores de manera imparcial, lo anterior ha sido contemplando conforme a los lineamientos y demás directrices que se presenta dentro del Reglamento Colombiano De Construcción Sismo resistente NSR – 98.

De acuerdo con los análisis, resultados y conclusiones presentados en los diversos informes evaluados dentro de este concepto de peritaje, se pudo establecer que el informe del ingeniero Héctor Corredor carece de la metodología necesaria para la evaluación estructural de la edificación, mientras que el generado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros presenta la metodología y soportes para la evaluación estructural así como los proceso de modificación que pueden llegar a ser adelantados para el re establecimiento de las condiciones mínimas exigidas por el reglamento para una estructura.

Con base en lo anterior se considera que el criterio o conclusión dado en el informe del ingeniero Héctor Corredor con respecto a la vida útil de la edificación,

no cuenta con una base sólida de resultados que permitan determinar esa suposición, para ello se requiere de un análisis que permita contemplar una evaluación estructural del estado actual y con base en ello determinar que la alternativa a seguir sea la demolición y reconstrucción de esta.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el informe presentado por la SCI presenta un mayor soporte técnico del estado actual de la edificación, ya que cuenta con la verificación de aspectos de importancia como son las modificaciones o ajustes al diseño inicial, la revisión de los parámetros geotécnicos y estado de cargas actuales, verificación de aceros de refuerzo con respecto a planos estructuras, índices de flexibilidad y resistencia de acuerdo a condiciones observadas en las visitas y análisis de materiales que permiten contemplar un panorama general del estado actual así como sus fallencias y requerimientos para una rehabilitación óptima del sistema.”

Expuestos los argumentos centrales de cada informe técnico y el dictamen pericial, debido al tecnicismo del fundamento toral que abre el análisis de esta pretensión, es notorio que respecto la certeza del caso solo se puede llegar por medio de la prueba pericial, así entonces, a voces de la H. Corte Suprema de Justicia se ha dicho *“Ahora, está claro para la Sala que las conclusiones sobre la amenaza de ruina o el perecimiento son asuntos a cuyo conocimiento se llega por medio de la prueba pericial, habida cuenta de la altísima complejidad ingenieril que su determinación supone, por lo que se hace imperioso el análisis de tal medio de prueba, para este concreto reparo, en los estrictamente necesario para determinar el perecimiento o la amenaza de ruina de los edificios que componen la copropiedad,¹¹”*

Para la apreciación de los dictámenes e informes técnicos, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 232 del Ordenamiento Procesal, y desde ya advirtiéndole que ninguno de las tres (3) experticias logró probar que en el término de la garantía decenal que contempla el artículo 2060 de la legislación civil pese a las irregularidades ya mentados al largo del presente estudio la construcción genere ruina.

Es que mírese que aunque el informe del consultor Héctor Alfonso Corredor Valderrama, rendido en marzo de 2014, expuso que la edificación tendría

¹¹CSJ MP MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, SC354-2023 radicación n.º 05001-31-03-013-2019-00009-01 del 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

desplomes y una vida útil máxima de cinco años, es un hecho notorio que no necesita prueba alguna, que a la fecha, la construcción continua en pie, es decir, pasados quince (15) años desde la entrega de la obra, esta no ha perecido o amenazado ruina en todo o en parte, en gracia de discusión, esto ni siquiera ocurrió en el transcurso de los 10 años de la garantía decenal, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2847-2018 del 26 de julio señaló *“contratos para la construcción de edificios”, se entiende que como esa garantía se activa cuando el edificio pereciere o amenazare ruina, en todo o en parte, en los “diez años subsiguientes a su entrega(...)”*,

En similar pronunciamiento, la misma corporación sostuvo *“que el edificio perece o amenaza ruina que aparece dentro de los 10 años siguientes a su entrega, por vicios en el suelo, en los materiales o en la construcción”*¹²

Y es en este punto donde debe resaltarse que, del análisis de las probanzas antes descritas en acopio con el análisis jurisprudencial, se concluye que es claro que en palabras más castas dentro del término de diez años, contados a partir de la entrega de la obra, pese que se aportó un estudio donde señalaba el desplome de la obra en máximo cinco años, como ya se dijo, ello no aconteció, es decir la construcción no sucumbió, o terminó en ruinas, y es que, sumado a ello, el dictamen de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, rendido incluso con posterioridad al informe técnico antes referido, en ningún momento de manera taxativa señala la ruina del edificio, contrario *sensu* expone un plan de mejoramiento recomendaciones, del que se concluyó *“A pesar de la resistencia obtenida en la investigación sobre la calidad del concreto obtenida en la evaluación de la resistencia, se garantiza la adecuada respuesta estructural de la edificación. Los elementos detectados que poseen baja resistencia pueden rehabilitarse mediante tratamientos como su confinamiento mediante fibras de carbono.”* Con ello, el reparo del actor en cuanto a la afectación a la garantía decenal emerge ausente de demostración, totalmente porque de las experticias analizadas en conjunto no se probó la destrucción total o parcial del edificio en el pluricitado término decenal, y si bien no se desconoce que la construcción se haya adelantado con una calidad de concreto diferente, por demás de las otras irregularidades advertidas, pero subsanables, lo cierto es que aun y pese a dichos defectos, el edificio ni pereció ni amenazó ruina dentro del término contemplado por el artículo 2060 *ibídem*.

¹² Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA - SC299-2021radicación n.º 11001-31-03-036-2009-00625-01del 15 de febrero de dos mil veintiuno 2021

En este punto es importante señalar que de antaño el Alto Órgano de Cierre ha precisado que para que tenga lugar la materialización de la garantía legal acá estudiada, refulge imperioso que dentro del término de vigencia de la garantía decenal se haya producido el desplome del edificio o presentado la amenaza de ruina total o parcial, situación que se insiste, en el caso de marras no se probó. *“No obstante, las pretensiones de la demanda, por otras razones, no saldrían avante, todo dentro de la órbita del artículo 2060, ordinal 3º del Código Civil, sin desconocer, desde luego, la existencia de daños distintos a los regulados en la norma, pues aparte de que así lo encausó el Tribunal, el recurrente aceptó que esa era la disposición que regía el caso, de una parte, al no reclamar en casación sobre el particular, de donde al margen del acierto, esa conclusión se mantiene incólume, y de otra, al centrar su atención, en el único cargo propuesto, al alcance del mismo precepto.*

En efecto, para que tenga lugar la reclamación se requiere, ante todo, como presupuesto para indagar la causa generadora del daño, que dentro del término de vigencia de la garantía decenal se haya producido el desplome del edificio o presentado la amenaza de ruina total o parcial. De acuerdo con el precepto en comento, la garantía decenal se activa únicamente cuando el “ edificio perece o amenaza ruina ””¹³

Corolario de lo expuesto, no queda otro camino que negar las pretensiones subsidiarias conforme se expuso *ut supra*.

Por último, no habrá pronunciamiento al llamamiento en garantía por el fracaso de las pretensiones de la demanda, de igual forma, advirtiendo que el estudio de las excepciones de mérito planteadas se encuentra inmersa en la resolución de los problemas jurídicos planteados desde la fijación del objeto del litigio, dando lugar a la respectiva condena en costas favor de las sociedades demandadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR., Referencia: Expediente C-0800131030061993-08770-01 del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).

autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por las sociedades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TERMINAR el proceso y **ARCHIVAR** en su oportunidad

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, estímesese como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 a favor de cada una de las sociedades demandadas. Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	<u>30/04</u>	<u>2024</u>
Notificado por anotación en		
ESTADO No. <u>57</u> de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1e3401232a2805214a56dad6efa8d6660b6a0e373bf01a6f82c7e2bc59bc**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00033-00

De conformidad con lo consagrado en el literal “f” del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., concordante con el artículo 321 de la misma codificación procesal, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto adiado 12 de abril de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56f1cfec56b8f8342075e7f182c490be576e3f24474c41452f1aa9b91d07f5**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00054-00

Previo a decidir, lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en anexo que antecede por la parte actora, se requiere a la libelista para que proceda a radicar los oficios Nos. 1273 y 1274 de fecha 8 de septiembre de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegando las constancias respectivas, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd5d7bf73526d3bcafe626c4086b285d7899f857822e5c313c255c76f32a164**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00208-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del numeral 1° del auto adiado 22 de marzo de 2024, mediante el cual se negó la suspensión del proceso, liminalmente se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en primer lugar, en lo relativo a la mentada suspensión en virtud de lo consagrado por los numerales 1° y 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, delantamente se evidencia, que ninguna de las dos figuras resulta aplicable en el caso de marras, mírese que el mentado artículo contempla dos escenarios, en los cuales resulta plausible la aplicación del canon.

A saber, señala: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Seguidamente, el artículo 162 *ibídem* prevé frente al primer inciso “la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de **segunda o de única instancia**”, de suyo, diamantino es, que dicha figura solo procede en el evento que el

proceso objeto de suspensión esté para dictar sentencia de única o primera instancia, pues el ordenamiento no prevé la suspensión posterior a que exista decisión de fondo, en los procesos ejecutivos la sentencia o la orden de seguir adelante la ejecución, es más, véase que al interior del presente asunto se dictó el auto a que se contrae el artículo 440 del C.G. del P., desde el 4 de noviembre de 2022, sin que ni siquiera para dicha calenda se hubiese solicitado la suspensión, por demás improcedente en esta instancia.

Ahora, y en cuanto al segundo escenario, menos puede hablarse de su configuración, en razón que, la solicitud de suspensión no deviene de manera conjunta efectuada por las partes.

Bajo los anteriores postulados, se advierte que los argumentos de la censora no lucen idóneos para revocar la nugatoria atacada, es más, ni siquiera el hecho que el bien llegare a ser adjudicado en una cuota parte a otra persona, conforme las reglas de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, ello no interfiere o limita el ejercicio de la acción, pues que no se olvide que bajo esta cuerda procesal se busca satisfacer la obligación con el bien que fue objeto de hipoteca, sin importar que el bien esté en cabeza de quien confirió al hipoteca o que con posterioridad pase a ser propiedad de un tercero, pues el artículo 468 *ibídem*, establece que la demanda se dirigirá contra el actual propietario del bien.

En ese orden de ideas, no se revocará el numeral 1° del auto adiado 22 de marzo de 2024.

Por última instancia, se negará el recurso de apelación, por cuanto, la situación en debate no se enmarca en los supuestos contenidos en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 1° del auto adiado 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de recurso de apelación, conforme se expuso en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
30/04	2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 57 de esta misma fecha	
La Secretaria,	

AJTB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80d94109d94501b72e5da3e3ed7a7fa4670472d3fea818458b71aa72f6fa1d13
Documento generado en 29/04/2024 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00208-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado contra el auto del 25 de octubre de 2023 por el cual se declaró infundada la nulidad propuesta, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Sea lo primero precisar que, en los mismos términos señalados en el auto opugnado, desafortunado luce el argumento de la censora, pues, como se analizó a lo largo de la decisión controvertida, ni siquiera a la fecha obra prueba alguna que la señora ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO, sea titular del derecho real de dominio, por lo tanto, su vinculación no es procedente, al margen de ello, y como también se lindó en la decisión censurada, para alegar la indebida notificación, la legitimación en la causa recae en quien considera fustigado su derecho de defensa por su indebida notificación, esto es la señora Troncos Calvo, y no el señor Prado Bocachica.

Para concluir, al cariz de la disposición del inciso 3° del artículo 468 del Ordenamiento Procesal, que estipula que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por ello, se insiste, que ni al momento de la presentación de la demanda y menos a esta data, se ha logrado acreditar según el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de las pretensiones que la señora Eliana Margarita Troncoso Calvo, sea también titular del derecho real de dominio con el señor Cesar Augusto Prado Bocachica, de suyo, y como se ilustró en la decisión fustigada, a luz del linaje que merece la acción acá adelantada, no hay lugar a dirigir la demanda contra ninguna otra persona más de la que aparece como propietario inscrito en el certificado de libertad y tradición.

Por lo brevemente expuesto, anodinos lucen los argumentos de la opugnadora, razón de más para no revocar el auto censurado.

Por último y de conformidad con lo estipulado por el artículo 321 y ss., del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 25 de octubre de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del Código General del Proceso.), para que se asigne al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30/04 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f4cecf0f90dba7d78c71bf8ab2d5aded44623a44f6d88947e8ac655b50365**
Documento generado en 29/04/2024 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00248-00

Obre en autos, la respuesta de BBVA allegada por la parte demandante – anexo 058.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de todas las cargas impuestas en auto que antecede, incluyendo la notificación de la parte demandada, so pena de dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se indicó en auto adiado 22 de febrero del corriente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc211b5a276c201f8df88beaa566a6a6d3905f27b4f273c40bc666d80f6ec82**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00487-00

A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en auto que antecede, so pena de terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba2a0081b3ac10b96ce1c19e0f03a70046dbda2896ceafd3a2dc8f33def56d1

Documento generado en 28/04/2024 11:08:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00170-00

1. Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 17 de abril del corriente, respecto de la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ.

2. De cara a la misiva allegada por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, respecto de *“la aclaración y complementación del informe técnico correspondiente a lo debatido dentro de la acción popular 2022-00170, realizada mediante memorando 20246930002543 del 15 de enero de 2024”* – anexo 0112, requiérasele para que en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho las documentales referidas en su escrito, por cuando si bien se precisa *“Por lo anterior, se adjunta lo anteriormente enunciado en tres (3) folios”* las mismas no fueron aportadas.

Notifíquese esta decisión al correo electrónico Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co – anexo 0112.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfbae8a854eba776e258c388cdeb8d28b1a01cef12ef629f613fb1770b2133**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00194-00

1. Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (anexo 091).

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados CARLOS ARTURO SERRANO QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS de los causante BEATRIZ QUINTERO PARDO, ANA LEONOR QUINTERO, BLANCA SOFÍA QUINTERO DE CASTAÑEADA, JORGE ENRIQUE CONTRERAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin que comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem a la abogada **MARYILY VEGA SOTELO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

juridico@vegasoteloconsultores.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. Incorpórese a los autos, la respuesta a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – anexo 092.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0cd4ba113f17ee42fe3365fbc5882b02ea6c1cc6ea63daf79c85b069582c8**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00297-00

Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho hasta el vencimiento del traslado que le asiste a la parte demandada para descorrer traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad Litem que representada a las demás personas indeterminadas, en razón que dicha remisión se hizo el día 24 de abril del corriente.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b69a02fa9aaa79c07337c4d696df50ff697047d6fdbb669b9965dcaf89d534**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00420-00

1. Téngase en cuenta que el termino ordenado en auto adiado 17 de abril del corriente, venció en silencio.
2. De cara al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto adiado 8 de noviembre de 2023 – anexo 021, para el día NUEVE (9) del mes de JULIO del año 2024, a la hora de las 11:30 A.M., la cual se realizará en los mismos términos del auto citado y por la plataforma Teams.
3. De cara a la petición elevada en anexo 044, por la parte actora, secretaría remítase nuevamente al libelista el link del expediente.
4. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal el poder general visto en el pdf 44.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888fd6a21bec6c9e76073f07df9ac1c19cafe573e3f7ff97db807f31b67a80bb

Documento generado en 28/04/2024 11:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00507-00

De conformidad con lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P., previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, acompañada del contrato de transacción, de dicha solicitud córrase traslado a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80519c3f974915f2b97e6ddfa47841c0879db5b1db0dba9163909b30e4430f**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00545-00

De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 066, secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica – Córdoba, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido a los oficios Nos. 218 y 219 de fecha 12 de febrero de 2024, radicados el pasado 22 de febrero, o en su defecto acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia de los oficios mencionados y la constancia de radiación vista en anexo 066.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e506649ea69e2e50602ebc454307d069ef77130e3d727a83913311abfa7717**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00592-00

Previo a decidir, lo que en derecho corresponda a las diligencias de notificación que afirma se surtieron por los lineamientos previstos en el artículo 292 del C.G.P., a los demandados CARLOS LUBERT CADENA BOLIVAR, RUBIELA CADENA BOLIVAR y DORA TEODOLINDA CADENA BOLIVAR – anexo 067, se dispone requerir a la parte actora, para que, en el término de 8 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue la respectiva constancia de entrega o no de dicha actuación a sus destinatarios. Lo anterior, por cuanto las misma son fueron aportadas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6769d7229d263d6f9344013446c5a3fcf88952fdc41e25a5636a79a643affb**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00004-00 (C. 1)

En aras de continuar con el trámite del proceso, es del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con dicho propósito, se fija la hora de las 02:00 P.M. del día VEINTIDOS (22) del mes de AGOSTO del año dos mil veinticuatro (2024), la que se adelantará de manera virtual.

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 *Ibídem*, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>30/04</u> <u>2024</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>57</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb565818b11533e07f5e70954398850327961be3e063606fe0def84e2b24f0**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00004-00 (C. 5)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada quien a su vez es llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, al interior del llamamiento en garantía presentado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD E.P.S.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

En síntesis, el profesional del derecho formuló la excepción previa contenida en el numeral 2°, compromiso o cláusula compromisoria, del artículo 100 del Compendio Procesal.

La excepción se encuentra fundada que al existir clausula compromisoria, este juzgado no es competente para conocer de los asuntos suscitados en el marco del llamamiento.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y la que interesa al caso:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C 622 de 2004, respecto de la excepción estudiada así, dijo: *“La excepción de compromiso o cláusula*

compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

Bajo la misma tesitura, la doctrina se ha referido frente a la cláusula compromisoria *“mediante la cláusula compromisoria y el compromiso se deroga la jurisdicción ordinaria, abrogatoria que, aunque no dimana de la demanda, sino del contrato contentivo de dichas cláusulas, le son aplicables las reglas explicadas antes. De manera que el demandado puede perfectamente aducir la excepción previa de compromiso que daría lugar a la terminación del proceso verbal, pues el conocimiento esta atribuido a un tribunal de arbitramento, pero las partes al acudir al proceso están renunciando al pacto arbitral que el juez no puede declarar de oficio, como tampoco rechazar la demanda en virtud de que, desde la expedición de la Ley 1564 de 2012 se le cataloga como excepción previa a secas, que si no es propuesta, la competencia se radica de manera definitiva en el juez civil para que asuma el conocimiento del asunto, no obstante el pacto arbitral o el compromiso”*¹

Como cuestión inaugural, es pertinente aclarar que como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia *“la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo”*, la que constituye una excepción independiente.

Dicho esto, cabe precisar que a voces de la Jurisprudencia² esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que, en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los Jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares

¹ CANOSA TORRADO, Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 94

² TSB auto de apelación del 4 de febrero de 2011 ordinario 37200900318 01 MP NANCY SHER ANGULO QUIROZ

investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros.

Es así, como encontramos la denominada “justicia arbitral”, que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 115 del Decreto 1818 del 1998 ahora art. 3° de la Ley 1563 de 2012, puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación, como se desprende de la normativa en cita que al definir las indica lo siguiente:

ARTICULO 4° de la 1563 de 2012. CLAUSULA COMPROMISORIA.

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constaren documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, paraproducir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ARTÍCULO 5° *ibidem*. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral comporta lacesión de la cláusula compromisoria.

ARTICULO 6° *ib.* COMPROMISO. El compromiso podrá constar encualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a

aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia³ “Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara stirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen “...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad –vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada...” (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).

Así mismo, en punto a los asuntos que pueden ser sometidos arbitramento, debe recordarse que el artículo 1º de la Ley 1563 del 2012, prescribió el margen de acción de esta justicia privada al sostener que «el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice».

Del mismo modo en Sentencia C-538 de 2016, la Corte constitucional decantó, «[e]stán excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer» (Sentencia C-431 de 1995). En las Sentencias C-1436 de 2000 y C-060 de 2001, la Sala Plena consideró que los derechos irrenunciables de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos también se encuentran excluidos de la justicia arbitral, además de la prohibición expresa de juicios ejecutivos.

Entonces, al existir un acuerdo de voluntades que supedita a las partes a acudir aun Tribunal de Arbitramento, resulta palmario que como a voces del art. 1602 dicha estipulación es ley para las partes, debe honrarse a menos de que las mismas la modifiquen o renuncien a ella.

Sobre esta última figura, -la renuncia- el Alto Órgano de Cierre, en la Sentencia de Casación del año 2017 que se referenció en líneas precedentes - ref. 2- se anotó que en sentencia del 1º julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras

³ CSJ SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

mentar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sentó diversos asertos, para lo que aquí interesa, el siguiente: “la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.”

Ahora bien, en cuanto a la excepción de cláusula compromisoria al interior del llamamiento en garantía, el Tribunal Administrativo de Casanare en sentencia, esbozó: “Es una figura procesal que procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual puede surgir la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso; su definición y requisitos están establecidos en el artículo 225 del CAPCA, entre ellos, precisión fáctica de la imputación.

(...)

En consecuencia, hay lugar a declarar probada la excepción de cláusula compromisoria que hizo valer EBSA para que, en virtud del pacto arbitral celebrado por las partes del contrato de derecho de uso aludido, sea el tribunal de arbitramento al que acudan el que defina la controversia que ENERCA pueda allí someter, pues nada se atribuyó a la llamada en garantía ni en demanda ni en llamamiento que, si se prescindiera del nexo contractual, amerite mantener su vinculación en este proceso. No se hará remisión a la jurisdicción arbitral, como lo tiene previsto el CPACA para estos eventos, de manera muy diferente al CGP, porque el juicio de reparación directa deberá proseguir con quienes corresponde hasta su desenlace natural; lo que ocurrirá en fallo es impredecible por ahora y solo cuando se tengan sus resultados en firme, o cuando la parte pasiva opte por acudir al arbitramento, se habrá trabado su propio litigio contractual.”

CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores nociones, se tiene que en el caso en concreto en el otrosí del contrato de prestación de servicios celebrado entre el llamante y llamado en garantía, milita la cláusula quinta que dispone:

QUINTA: Adicionar la siguiente cláusula al CONTRATO:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre las partes en virtud o con ocasión de la ejecución del presente contrato serán resueltas directamente por ellas o acudiendo a los mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa, la transacción o la conciliación. Si no se llegara a un acuerdo en un término no superior a 60 días, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria para que resuelva el litigio con apoyo de peritos especializados”.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en dos originales del mismo

Para entender el alcance de esta cláusula, en especial la expresión “las diferencias que surjan entre las partes *en virtud o con ocasión de la ejecución del presente contrato*” (negrilla, cursiva y subrayado del despacho) el despacho procedió a verificar el objeto del contrato, encontrando que se contrae a la prestación del servicio de salud a los afiliados del POS de la entidad

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Por virtud del presente contrato, LA INSTITUCIÓN se obliga a prestar directamente de manera eficiente y oportuna, y con sus propios recursos a los afiliados del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) de LA ENTIDAD que le sean remitidos bien sea por esta última y/o por las IPSs adscritas y/o contratadas en la red de prestadores de LA ENTIDAD, los servicios correspondientes según el MANUAL DE ACTIVIDADES, INTERVENCIÓNES Y PROCEDIMIENTOS POS (MAPIPOS), y en especial los servicios profesionales en las áreas de URGENCIAS, CONSULTA EXTERNA, HOSPITALIZACIÓN y CIRUGÍA, CIRUGÍA AMBULATORIA, APOYO DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIOS acorde con el formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud radicado en la Secretaría de Salud de Bogotá. Todo lo anterior, encaminado a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, bajo el entendido que en desarrollo del objeto de este contrato LA INSTITUCIÓN observará el marco de la normatividad legal vigente sobre la materia, por lo tanto quedan expresamente excluidos del objeto del presente contrato los servicios de salud definidos como exclusiones en el Acuerdo 8 del CNSSS y el artículo 18 de la Resolución Número 5261 de 1994 - MAPIPOS, y demás normas reglamentarias sobre el tema.

Desde tal tesitura, y contrario a lo esbozado por el llamante, los hechos y pretensiones de la demanda y de suyo aquellas relativas al llamamiento en garantía, sí tienen relación con el objeto del contrato y con la atención brindada a un afiliado a la entidad, o por lo menos, así someramente se advierte del *factum*, perse, lo que tiene que ver con la llamada en garantía, quien alegó la cláusula de pacto comisorio, este asunto, conforme la cláusula “solución de controversias” debió someterse en primera medida a los mecanismos de arreglo directo, y de no haberse llegado a un acuerdo, acudir a la justicia ordinaria, en razón que así lo acordaron las partes contratantes, quiénes son las mismas que conforman el extremo de la litis, y es así en tanto que de la lectura de la citada cláusula, se desprende que fue voluntad de las partes pactar que “las diferencias que surjan entre las partes *en virtud o con ocasión de la ejecución del presente contrato* serían resueltas de manera principal directamente por ellas o atendiendo a los mecanismo de arreglo directo, sin embargo, dicho hecho no se acreditó al cartular para poder iniciar las acciones a que hubiere lugar en la vía ordinaria.

Ahora, resáltese que en ultimas, con el llamamiento en garantía se busca que la llamada, en una eventual condena, responda por las sumas que se puedan imponer al llamante, es decir, la figura del llamamiento busca que las pretensiones de la demanda endilgadas a Aliansalud EPS S.A., sean asumidas por el Hospital Universitario San Ignacio, por ello, y amén de la jurisprudencia en cita la excepción previa de cláusula compromisoria tiene vocación de prosperidad, y es que, en todo caso mírese que aunque salga adelante la excepción propuesta, el Hospital Universitario San Ignacio, sigue tenido la calidad de demandado al interior del presente asunto.

Para concluir, sin asomo de duda, y como las pretensiones de la demanda y de suyo las del llamamiento en garantía, están enfiladas a asuntos enmarcados en el desarrollo del objeto del contrato el debate que aquí se plantea respecto Hospital San Ignacio no puede ser asumido por esta funcionaria judicial, pues no se acreditó que se hubiere honrado la voluntad de las partes en cuanto la cláusula de solución de controversias.

Colofón, de lo aquí decantado se declarará la prosperidad de la excepción previa de **“existencia de la cláusula compromisoria”** ordenándose en consecuencia la terminación del llamamiento en garantía respecto Hospital Universitario San Ignacio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “**existencia de la cláusula compromisoria**” conforme lo analizado en líneas atrás. En consecuencia,

SEGUNDO: TERMINAR el llamamiento en garantía respecto del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/04 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 57 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372716baf5df5fd90fd57bf14b3ff6ba5b7b98bc611d2daad26912e109ae0091**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00160-00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notificado por estado del auto admisorio del llamamiento, allegó en término contestación a la demanda formulado excepciones de mérito, acreditando su traslado a la llamante INVERSIONES Y PARCELACIONES DEL META – INPARME S.A.S., ultima que descorrió en termino el mismo – anexos 010 y 011.

De cara al escrito allegado por la actora en anexo 012, se pone en conocimiento el motivo señalado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el cual no se compartió inicialmente la contestación al llamamiento allegada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1615720aadf06e42159ba1b2b7bbeb95c87b31ddb42c076c7af570d4c699c2a7
Documento generado en 29/04/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00016-00

1. De cara a la petición elevada por el apoderado judicial e la demandada INVERSIONES Y PARCELACIONES DEL META – INPARME S.A.S., se les requiere a los extremos en litigio par que en lo sucesivo cumplan con el deber previsto en el 3° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir a sus contra partes copia de cada uno de los escrito remitidos al Despacho.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada.
3. Trabada como se encuentra la Litis y vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**
- 3.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2.024).
- 3.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.
- 3.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.
- 3.4. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e63c6c34dcc9818778ba995d2f12b4524fb3a9c21d9f4d877e7169be98f1e7**

Documento generado en 29/04/2024 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00053-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de abril de 2024, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Aida Victoria Lozano Rico, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 13 de marzo de 2024, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.
2. Secretaría, procédase a elaborar la respectiva liquidación de costas a favor de la parte demandante, ordenada en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04 /2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1039939a061608e20f7585afd2b786e880f50820b48114d4af37d11b1ccf9d20
Documento generado en 28/04/2024 11:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-0008-2023-00236-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 6° del auto adiado 5 de marzo de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada, por las razones que pasan a exponerse.

Por demás de extemporáneo el recurso de reposición, dado que, la negativa de la medida cautelar se produjo en auto del 5 de marzo de 2024, las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento procesal a partir del artículo 590, como un mecanismo para proteger la integridad de un derecho controvertido, buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2° del Código General del Proceso, y según se desprende de una interpretación homogénea del artículo 591 *ibídem*, la inscripción de la demanda solo procede respecto bienes del demandado.

Por la misma línea las cautelas, cuentan con un soporte sustancial, que tiene su génesis en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo la inscripción de la demanda una de esas medidas, en ese sentido, resulta loable que admitir una medida cautelar sobre un bien de propiedad del demandante desnaturalizaría el alcance de las medidas cautelares, las que, en otras palabras se encuentran constituidas para que con los bienes del deudor o demandado se garantice en una eventual condena el resarcimiento del derecho controvertido.

Al respecto, el Alto Órgano de Cierre, ha considerado:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente

que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”

Expuesto brevemente lo anterior, En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el numeral 6° del auto adiado 5 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 6° del auto adiado 5 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
30/04	2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 57 de esta misma fecha	
La Secretaria,	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4442e53c64d9c6495f205601d94b00a8aeaedfdbe73756c25f7b0a569f38511**
Documento generado en 29/04/2024 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00264-00

Fenecido el termino de suspensión decretado en audiencia del 21 de febrero de 2024, el Despacho conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación.

En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes en litigio, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por correo electrónico se haga de este auto, informen las resultados del posible acuerdo por el cual fue solicitado la suspensión del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f714966228263ea65425ac68fab179c5b5bedd1942e83bcec6870854197146c
Documento generado en 28/04/2024 11:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00367-00

1. Obre en autos, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ORLANDO LEON GONZALEZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, realizada por la secretaría del Despacho – anexo 035.

En su momento procesal oportuno se impartirá el tramite que en derecho corresponda.

2. Incorpórese a los autos, la misiva allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital – Anexos 037 y 038.

3. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que los demandados HILDA MERCEDES LEON DE RODRIGUEZ, ANA LEONOR LEON DE ROJAS, ELVIA JANNETT LEON GONZALEZ y AGUSTIN HERNANDO RODRIGUEZ COLORADO, guardaron silencio al traslado de la nueva admisión de la demanda.

4. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2° y 5° del auto admisorio de la demandada adiado 12 de marzo del corriente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1fa5cb259e87066dd347ba1a52fd68e780534285e3716c8d36bf1a818eb1f**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00394-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenada a favor de la parte demandante elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por valor total de \$10.718.960. - (Anexo 010).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en proveído adiado 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ce6f6bbc3da6806498fd959115011a21e41178fee1f3fd7239e5dbc108c151a
Documento generado en 28/04/2024 11:08:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00400-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada INVERSIONES GANADERAS RODRÍGUEZ GACHA Y CIA S.C.S. “INVERGANADERAS RODRÍGUEZ G. y CIA S.C.S.” del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 pm., del día VEINTIOCHO (28) del mes de JUNIO del año dos mil veinticuatro (2.024).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se advierte a la parte actora que la concurrencia del perito que realizó el avalúo aportado es indispensable conforme la norma citada, y está a su cargo.

2.3. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c98eb941923d79fb65749c2d8b23f8813b2f16f661d3aa31bb8ba6c091b2a7**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00406-00

Subsanada la demanda en legal forma y dado que la presente demanda de reconvencción se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, razón por la que el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: **ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL** de **RECONVENCIÓN – (REIVINDICATORIO)** instaurada por **EDILBERTO GALVIS DIAZ** contra **JORGE ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ y LUZ ADRIANA RAMIREZ BOLAÑOS**, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Tercero: Dando cumplimiento al artículo 371 del C.G.P., se **NOTIFICA** la presente providencia a la parte demandada por **ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No 57 . de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd7ea2fc299863d911f8d67ecd93612c9dfcf9eab2aa0da2d0d6902ba13cd**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00433-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenada a favor de la parte demandante elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por valor total de \$7.500.000. - (Anexo 023).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en proveído adiado 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2a434d4246182e7d99b6409ea3796957ddabce016a3b224b1f7a7f484ae3495

Documento generado en 28/04/2024 11:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00450-00

De cara a lo solicitado en anexo 016, por la parte demandante, se DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la libelista, la respuesta allegada por Bancolombia – anexo 011, informando el registro de la medida cautelar.
2. Secretaría, ofíciase a cada una las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR y BANCO SANTANDER, así como EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S.A.S., al JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que el termino de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el tramite impartido al oficio No. 1505, 1507 y 1508 respectivamente, o en su defecto acrediten el cumplimiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia del citado oficio y la constancia de radicación vista en anexo 016.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____30/04____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ____57__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575aa601cb4540fc0186d103d383440e18e80c0e0ded1724153cb468b14cf45b
Documento generado en 29/04/2024 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00450-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificada a través de curadora Ad Litem a la demandada **MUNAR TORRES MARIA ZULY** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término allegó contestación a la demanda sin formular medios exceptivos – anexo 25.

2. En consecuencia de lo anterior, integrada como se encuentra la Litis, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S.A.S. y MUNAR TORRES MARIA ZULY**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$17.316.000**. M/cte.

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49eb1ab8ecda0798ef3276d00c04b99acdd0f803c2b5bf39475a0ccbef492ef**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00466-00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., dentro del término allegó contestación al llamamiento, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sin acreditar su traslado al llamante ni demás extremos en litigio – anexo 06.

Secretaría, proceda correr traslado al llamante y demás extremos en litigio de la presente contestación y excepciones de mérito, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7202557af6286f2fc6545cc3b78dd4baf31df34b7d7fabde6a2d9dce51283f94
Documento generado en 28/04/2024 11:08:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00466-00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la parte demandante, describió en termino el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., – anexo 017.

Revisado el expediente, se advierte que falta aún por notificar del auto admisorio de la demanda al demandado CARLOS ARTURO CORTES RAMIREZ, por lo que se requiere a la parte actora, para que el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones adelantadas para notificar al mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,30/04 /2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46932056782106fd23244f5183d1ddf3c4a0c4547fd14c5a6d768f497aadcb**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00466-00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la llamada en garantía LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del término allegó contestación al llamamiento, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado al llamante y demás extremos en litigo, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado – anexo 04.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1060b04ae40ba3ef733d28b69dce146e0f341c730da65cf03693dfb271557b57

Documento generado en 28/04/2024 11:08:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00500-00

En conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro respecto de la orden de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1345901 y 50C-50- 1345927, por no ser la demandada la titular de dominio de estos – anexo 0014.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e08e2caf5100a5064097a7425e0201fcacaa5c052c606231f230b45e076ba**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00500-00

1. De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 07, secretaría oficiesse a la DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 0133 de fecha 1° de febrero de 2024, radicado el 9 de febrero, o en su defecto acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Oficiesse anexando copia del oficio mencionado y su radicación.

2. A fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite la notificación del auto mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cdf2ec748baee32f3a7de3d6d638667ac933f08b429f5926815eb9ecaafaed78

Documento generado en 28/04/2024 11:08:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00518-00

1. Ténganse por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados GLORIA ESPERANZA MORILLO, NANCY ANDREA ORTEGA BURGOS y CRISTÓBAL MARINO NARVÁEZ OVIEDO, quienes dentro del término de traslado a través de apoderado judicial, solicitaron la remisión del Link del expediente – anexos 018 y 021.

Se dispone reconocer personería a la togada MARÍA ALEJANDRA CHAMORRO BASTIDAS como apoderada judicial de los demandados GLORIA ESPERANZA MORILLO, NANCY ANDREA ORTEGA BURGOS y CRISTÓBAL MARINO NARVÁEZ OVIEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, procédase a remitir a la togada reconocida el link del expediente y cumplido ello contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la petición elevada en anexo 019, por la señora ALBA LUZ BONILLA, se le requiere, para que, en el término de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación precise de quien es heredera, acreditando con el respectivo certificado de registro civil de nacimiento tal calidad.

Igualmente, deberá allegar el poder conferido al Dr. HUGO BONILLA ORTEGA, por cuanto no fue arrimado.

Secretaría, notifíquese lo anterior a la libelista por correo electrónico.

3. Ténganse por notificada a los demandados DAYRA ELENA ORTEGA ERAZO y VICTOR GABRIEL ORTEGA PUPIALES, del auto admisorio de la demanda – anexos 020, 021 y 022, quienes a través de apoderada judicial allegó contestación a la demanda, sin formular objeción al avalúo aportado por la actora.

Se reconoce personería a la togada EDITH ALBA CECILIA PINCHAO CHALACA como apoderada judicial de los demandados DAYRA ELENA ORTEGA ERAZO y VICTOR GABRIEL ORTEGA PUPIALES en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Conforme las documentales adosadas en anexo 023, se dispone reconocer como herederos determinados de los causantes GONZALO ACHICAIZA y JAEL CASTRO (q.e.p.d.), a los señores SEGUNDO ROGELIO CHICAIZA CASTRO y MARTHA CHICAIZA CASTRO, quienes de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tenerlos por notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Secretaría, procédase a remitir a los señores SEGUNDO ROGELIO CHICAIZA CASTRO y MARTHA CHICAIZA CASTRO, el link del expediente y cumplido ello contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **/30/042024**
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d8d44b61b8143d0d32fe635215b1e4f9eba7125302d6c69c308934664c0798**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00529-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenada a favor de la parte demandante elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por valor total de \$9.720.000. - (Anexo 011).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en proveído adiado 3 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b6f020506b360f7d5a74fd8cc1505ad8f5d77fba8699be39cf3f7e0227e9a7
Documento generado en 28/04/2024 11:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00539-00

De cara al informe secretarial que antecede y lo señalado por la parte demandada en anexo 023, se dispone reconocer personería a la togada LINA GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la demandada CONSALT INTERNATIONAL. en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada CONSALT INTERNATIONAL del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Secretaría, proceda a remitir el link del expediente a la apoderada judicial de la demandada, y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e211ac95e2343e41cf52915520e4a57326d030df933e4daf3aee68f09fa72fb

Documento generado en 28/04/2024 11:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00541-00

A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 3° del auto que antecede, so pena de terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e80d792e8187d908d4ab3e2c218ff57733fc5d0b20ab0f51945421c140472**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00556-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenada a favor de la parte demandante elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por valor total de \$3.500.000. - (Anexo 09).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3847a63ae5ddd4b56c27e5718478297db37d56c46b11b134b924a3b9a9ba4**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00574-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **HEAVEN`S FRUITS S.A.S.**, tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad (anexo 015).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo del demandado **HEAVEN`S FRUITS S.A.S.**

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **HEAVEN`S FRUITS S.A.S.**, y **MABELLY DIAZ MELO** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio – anexo 012.

En consecuencia, de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HEAVEN`S FRUITS S.A.S.**, y **MABELLY DIAZ MELO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$18.822.000. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef618c612abd3a2c78a93f7ce6f384d05ce1e4034bf521589ff942639e9f11**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00025-00

1. Secretaría, procédase a remitir a la parte demandante la misiva allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines allí indicados en cuanto a la radiación del oficio medidas cautelares dirigido a esa entidad.

2. Obre en autos la comunicación allegada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, informando sobre la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas No. MVU06C, denunciado como de propiedad del demandado CAMARGO RENGIFO WILHELM.

Conforme lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda a la aprehensión del mencionado vehículo, requiérase a la parte actora, para que, en el término de 8 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 601 del C. G. P., allegue el respectivo Certificado de Libertad y Tradición de este, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

Igualmente, deberá informarse los datos de los parqueaderos en los cuales podrá ser dejado el vehículo una vez sea aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab164faea1b1f4b0c1b9dcab80971e38b8725d5de6a1a586143a26256c9e07cf**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00107-00

1. Obre en autos, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados ARTURO MENDIETA CASTAÑO, JOSEFINA CASTAÑO DE MENDIETA, HERNANDO MENDIETA CASTAÑO, MAURICIO MENDIETA CASTAÑO y de las DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, realizada por la secretaría del Despacho – anexo 06.

En su momento procesal oportuno se impartirá el trámite que en derecho corresponda.

2. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2° 4° y 5° del auto admisorio de la demandada adiado 12 de marzo del corriente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d15a7e8a74f2ea2690d8311f0a307425b0d919eca5b5c355bd24944668e8129

Documento generado en 28/04/2024 11:08:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00162-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda adiado 12 de abril de 2024, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
- 2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440d0819390933a4943da4676cd48284b5f91e42bd226d11eea9516583ee17d8**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00165-00

Subsanada la demanda legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **LILIA RUBIELA GARCIA, WILLIAN ARGELIO CERA YOP ASA, CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORA, SAMUEL MORA GARCIA, VICTOR MANUEL MORA GARCIA, HARVEY DAVID CERA GARCIA, CERA GARCIA BRAYAN ANDRES, DEISY KATHERIN CERA GARCIA**, el menor de edad **SAMUEL MORA GARCIA** quien actúa a través de sus custodios señores **VICTOR MANUEL MORA GARCIA** y **MARÍA ROSALYN CAIZA LASSO** en contra de **MORA NIVIA CRISTIAN JAVIER, GARCIA SALINAS JOSE VIRGILIO, COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA Y SEGUROS MUNDIAL SA.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **FABIÁN MAURICIO VALENCIA MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d595ce4881a9cd489ac034fd78298b55d76c3e7af4ff69b0244759f0c0d80b9b**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00169-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda **DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**, instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **ORFILIA OTALORA DE RIOS**.

Segundo: Conforme el gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, se dispone vincular al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor hipotecario.

Tercero: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Cuarto: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al acreedor Hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será EMPLAZADO, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Sexto: **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Séptimo: Previo a ordenar la entrega anticipada solicitada, el parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Octavo: Reconózcase personería para actuar al togado MARIO FERNANDO BUSTAMANTE ANTOLINEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____30/04____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____57____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9a9406fc7df5cce2a9966723028171d239fe5191056c1a03e0e126867061**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – Colombia Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00178-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANGELA MARCELA FORERO MORENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 5820087067.

1.1. Por la suma de **\$170.009.337. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible – 24 de noviembre de 2023 - hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 4110540188872455.

2.1. Por la suma de **\$41.042.729. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible – 7 de diciembre de 2023 - hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ROMERO VARGAS**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., <u>30/04</u> de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>57</u>
de esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb599f9429ca1144b51f43e7eb5be6ae41fdd170af2bcde37dac453586a8af**
Documento generado en 28/04/2024 11:08:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00179-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta las personas que figuran actualmente como propietarios del inmueble objeto de usucapión, según los certificados de Libertad y Tradición, diríjase la demanda únicamente contra estos.
2. Alléguese de manera clara y legible los anexos contenidos en las páginas 15 a 49, 106 a 109 y 112 a 116.
3. Apórtese el certificado de avalúo catastral del inmueble del año 2024.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____30/04____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 ____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf41358746688bd78c9f56ca834b0c652444a752ec18d1d053961343e67697a6
Documento generado en 28/04/2024 11:08:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00181-00

Respecto a la competencia territorial, prevé el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su turno, consagra el numeral 3° del mismo canon:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese orden, se advierte del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **AG PRODUCCIONES ARTISTICAS S.A.S.**, y la dirección indicada en el acápite de notificaciones, que su domicilio se encuentra en la ciudad de **Cali – Valle**, y en lo que respecta al demandado ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ no se indicó dirección de domicilio alguno.

En lo que concierne al contrato aportado, se advierte de la siguiente clausula:

“El “Contratante” conviene en contratar los servicios artísticos y/o musicales del “Contratado”, para realizarse de la siguiente forma: A. Artista: ANDY MONTAÑEZ B. Ciudad: MEDELLÍN, BOGOTÁ, BARRANQUILLA y CALI”

En ese orden, atendiendo el domicilio de la demandada **AG PRODUCCIONES ARTISTICAS S.A.S.**, y que entre las ciudades donde debía cumplirse el objeto del contrato era la ciudad de Cali – Valle, el Juez competente para conocer del asunto de la referencia conforme las normas citadas es el Juez de Circuito de esa ciudad.

En virtud de lo expuesto, como quiera que esta judicatura no es la competente para avocar el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial deberá imponerse su rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por factor territorial, conforme lo consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

2.- Ordenar remitir el expediente al Juez Civil de Circuito de **Cali – Valle**, que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JUEZ

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6871913f46abf16e4f732575a1f5ebec47c70d7ed06fa04bbdf6a93054556**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00183-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo **XML** de las **facturas** electrónicas No. FE77 y FE86, o en su defecto alléguese el “*Certificado de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circula en el territorio nacional*” generado por la plataforma RADIAN, por cuanto no fueron aportados.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __30/04__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __57__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a03f26c0c7ae4b1052be770788771a2192a32ed7e068cef6379066e24c8acd7
Documento generado en 28/04/2024 11:08:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – ColombiaDirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00189-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ROBIN MAURICIO SANCHEZ SALGADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 110000757644.

1.1. Por la suma de **\$212.296.061. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$41.776.610. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482ab701276a8ccca315100288e01060cd8fbcff14025bb90409a965a88e7388**

Documento generado en 28/04/2024 11:08:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00191-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclarese y/o Precísese el tipo de demanda que se pretende instaurar, teniendo en cuenta que la demanda de responsabilidad civil contractual y la de rendición de cuentas provocadas, ultima consagrada en el artículo 379 del C.G.P., son procesos totalmente diferentes.

2 En el caso de tratarse de una demanda de responsabilidad civil, deberá precisar el tipo de responsabilidad.

3. Conforme lo anterior, deberá adecuarse los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho al tipo de procesos a instaurar, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 82 del C.G.P.

4. Conforme lo solicitado, alléguese nuevo poder donde se determine claramente el tipo de procesos a instaurar.

5. Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P, o en su efecto adecúese el escrito de medidas cautelares de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., por cuanto las impetradas resultan improcedentes.

6. Alléguese la totalidad de las pruebas aportadas, específicamente las referidas en los numerales 3 a 10 y 19 a 26, del acápite de pruebas – documentales.

7. **Deberá tenerse en cuenta que de no cumplir la demanda con los requisitos legales una vez se dé cumplimiento a lo aquí requerido, se procederá a una nueva inadmisión.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __30/04__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __57__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c67edfe22d67f00dc679125fa67c5f5fb3456688c0e069a161048a6aad053b**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00192-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón que las pretensiones del actor a la presentación de la demanda ascienden a la suma total de **\$165.821.684. M/cte.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 1º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$195.000.000.**, M/cte., para ser tramitado como un proceso de mayor cuantía, por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer del mismo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef603eeec6208a8089cbf9a660a429a1e7584681ac9d19353f0a25cd6d7c73c**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00194-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte del Acta de Reparto 5 de diciembre de 2023, que el asunto de la referencia fue inicialmente asignado al Juzgado 53 Civil del Circuito, desconociendo este Despacho, las razones por las cuales esa dependencia judicial no avocó el conocimiento el asunto de la referencia, por lo que en tal sentido, si el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, considera que no es competente para conocer del asunto de la referencia por factor cuantía, la remisión del expediente debió hacerse a la sede judicial a la cual, la Oficina Judicial de Reparto, asignó inicialmente su conocimiento, esto es, la Juzgado 53 Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se **DISPONE LA REMISIÓN** del expediente al Juzgado 53 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __30/04__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __57__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08713ffd315a46f69f25e06a34e04fb3a5e39b11b7965c4f3126455ce24c6e4a**
Documento generado en 29/04/2024 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00195-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la calidad de compañeros permanentes entre los demandantes LEYDI ROCIO VELANDIA NIETO y RUBIEL GALLEG0 PATIÑO a través de sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública suscrita entre ambos¹.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04/2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a810e78b4cb86c00b9656b9ef00bb0eca7961f23be42f9ccab96b36be5b902c1
Documento generado en 29/04/2024 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ [STC16717-2022](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00196-00

CONSIDERANDO que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 430 y 463 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE LUBRICANTES S.A.**, y en contra de **AGREGADOS TETUAN S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Facturas de Ventas Nos. CB182174, CB183760, CB183761, CB183762, CB183763, CB184928, CB184929, CB184930, CB184931 y CB184999.

1.1. Por la suma de **\$302.168.536.** M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas de venta aportadas como báculo de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada una de las facturas de venta aportadas, desde que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **ANA JOSEFA PRISCILA PARADA PEREZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____30/04____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ____57____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dcd923336043b47833fef7c1390c316a3f8b4d84f3ef041b7f51a46146c24c**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00200-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del C. G. P., esto es, aportar el dictamen pericial correspondiente al inmueble objeto de división, donde se determine no solo el valor del inmueble, si no también, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.
2. Como quiera que, con la presente demanda divisoria lo que se pretende es la venta en pública subasta del inmueble, acredítese el levantamiento del derecho de usufructo registrado en la anotación No. 012
3. Alléguese poder conferido por la demandante para iniciar la presente demanda, bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P.
4. Alléguese, el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble, actualizado a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____30/04__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _57__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c9ff0684e91d49bd50ed1d38dc7f8100b23d7b0db5243e6a9eae6fe1251c9**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00202-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón que las pretensiones del actor a la presentación de la demanda ascienden a la suma total de **\$177.003.129. M/cte.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 1º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$195.000.000.**, M/cte., para ser tramitado como un proceso de mayor cuantía, por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer del mismo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df2bc135f497fbc38e1303101a2ea29a7a0c712ad1a18c22236343049965533**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00204-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevo poder conferido al Juez Competente para conocer el asunto de la referencia, bien sea por los lineamientos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.
2. Precísese el vínculo contractual o legal con las sociedades citadas, esto es, con Tequendama S.A. y Hoteles de la Recoleta S.A.S., para solicitar la exhibición de documentos o puntualícese si se pretende demandar a las sociedades convocadas, porque esa es la finalidad de esta actuación, cuando se pretende demandar o teme que se le demande.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __30/04__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3276fa0c3000eb7383c90ecd15982bd94548666a3387a557ad994d95067ff9ca
Documento generado en 29/04/2024 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – ColombiaDirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00205-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MARTIN EMILIO MORA SOLORZANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 110000780920.

1.1. Por la suma de **\$249.952.483. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$47.306.297. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/04 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 57
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9de69bdbfdd81a54b095b66d5800cd277fd13912d675a3dfec61fb51467bab**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>